



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN

NORMA REGLAMENTARIA DECRETO N° 1985/3 (ME)-2009

RESOLUCIÓN GENERAL N° 125/2009

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 29/7/2009

BO (Tucumán): 30/7/2009

Artículo 1°.- A los efectos de dar por acreditada la condición establecida en los incisos a) y b) de los artículos 3° y 6°, respectivamente, del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009, la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán deberá actuar como agente de información respecto a los sujetos asociados incluidos en tales condiciones, debiendo informar a esta Autoridad de Aplicación: número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombre o razón social, fecha de alta y baja en la Asociación.-

Para los casos contemplados en el inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009, el agente solo deberá informar los asociados correspondientes a los códigos de actividades que se indican en Anexo I de la presente reglamentación, conforme a lo establecido por el nomenclador de actividades previsto en el Anexo I del artículo 1° del Decreto N° 2507/3-93 y sus modificatorios.-

La información a la cual se refiere el primer párrafo, deberá ser suministrada mediante nota -en carácter de declaración jurada y soporte magnético- en forma mensual, hasta el día 10 del mes calendario siguiente al cual se informa, venciendo la primera obligación de informar el 14 de agosto de 2009, correspondiente al mes de julio de 2009.-

Todo error en la información suministrada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán, no libera a los contribuyentes de las obligaciones que como tales le correspondan.-

A los fines establecidos en el presente artículo, dentro de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Tributario Provincial se encuentran incluidos los denominados tractores para semirremolque.-

Artículo 2°.- Conforme a lo establecido en el artículo anterior, disponer la publicación de la nómina informada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán en el sitio www.rentastucuman.gov.ar, la cual será actualizada en forma mensual.-

Artículo 3°.- Los contribuyentes alcanzados por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993, deberán presentar nota en carácter de declaración jurada -conforme modelo Anexo II- en la cual se informen los vehículos de su propiedad con destino exclusivo al transporte automotor de cargas, incluidos en los artículos 280 y 281 del Código Tributario Provincial.-

Toda alta o baja de los citados vehículos automotores, deberá ser informada a esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producida la misma.-



**DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN**

Respecto al período fiscal 2010, primer ejercicio de vigencia del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009, para el impuesto a los Automotores y Rodados, la información a la cual se refiere el presente artículo deberá ser presentada hasta el 15 de octubre de 2009 inclusive.-

Artículo 4°.- Conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 271 del Código Tributario Provincial, toda inscripción de vehículo automotor que no se efectúe a través del correspondiente cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberá ser solicitada ante esta Autoridad de Aplicación mediante nota en carácter de declaración jurada -conforme modelo Anexos III y IV-, oportunidad en la cual deberá acompañarse fotocopia del Título del Automotor del vehículo cuya inscripción se solicita, exhibiendo el original para su autenticación.-

Para el supuesto de haberse efectuado el pago anual del Impuesto a los Automotores y Rodados, o análogo, en otra jurisdicción, respecto al período fiscal en el cual se solicita la inscripción del vehículo, en oportunidad de presentarse la solicitud correspondiente deberá informarse tal situación, acompañando fotocopia del pago realizado y exhibiendo el original para su autenticación.-

La documentación de pago referida, quedará sujeta a verificación por parte de esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

Artículo 5°.- Modificar el Anexo I del artículo 1° del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios, en la forma que a continuación se indica:

- a) Suprimir los siguientes códigos: 602112, 602122, 602132, 602182, 602191.-
- b) Incorporar en los códigos de actividad 602111, 602121, 602131, 602181, 602190 la nota aclaratoria (IX), conforme se indica a continuación:

“(IX) Alícuota del 1,5% o 0,75% según corresponda Dcto. 1985/3(ME)-2009”.-

Artículo 6°.- Aprobar los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente reglamentación:

- a) Anexo I: Códigos de Actividad.-
- b) Anexo II: Modelo de nota del artículo 3°.-
- c) Anexo III: Modelo de nota del artículo 4°: Solicitud inscripción sin pago del Impuesto a los Automotores y Rodados o análogo en otra jurisdicción.-
- d) Anexo IV: Modelo de nota del artículo 4°: Solicitud inscripción con pago del Impuesto a los Automotores y Rodados o análogo en otra jurisdicción.-

Artículo 7°.- Dejar sin efecto las RG (DGR) Nros. 132/02 y 168/02.-

FIRMANTE: Pablo Adrián Clavarino



**DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN**

NORMAS COMPLEMENTARIAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 140/2009

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 27/8/2009

BO (Tucumán): 31/8/2009

Artículo 1°.- El mantenimiento por el plazo mínimo de cinco (5) años, al cual se refiere el inciso e) del artículo 6° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su modificatorio, solo comprende a los vehículos con destino exclusivo al transporte automotor de cargas sobre los cuales los contribuyentes soliciten tributar el Impuesto a los Automotores y Rodados con el porcentaje del uno por ciento (1%) hasta el límite de pesos dos mil (\$ 2.000), según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios, conforme a la modificación introducida por el artículo 5° del citado Decreto N° 1985/3 (ME)-2009.-

La pérdida del citado beneficio, por el no cumplimiento del mantenimiento del plazo mínimo de cinco (5) años, solo opera respecto a los referidos vehículos automotores sobre los cuales se verifique el incumplimiento de tal condición, debiendo los contribuyentes, respecto a tales unidades, proceder al ingreso del Impuesto a los Automotores y Rodados por las cuotas en las cuales se utilizó el beneficio, determinando el gravamen con el porcentaje establecido en el primer párrafo del citado artículo 6° según corresponda, sin tope alguno, con más los intereses resarcitorios previstos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, calculados desde la fecha de vencimiento original de las cuotas correspondientes hasta la fecha del efectivo pago de las mismas.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 174/2009

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 23/10/2009

BO (Tucumán): 27/10/2009

Artículo 1°.- Los contribuyentes a los cuales se refiere el Decreto N° 3322/3 (ME)-2009, en todos los casos deberán consignar en la factura o documento equivalente, en forma visible, el número de dominio del vehículo automotor utilizado para la prestación del servicio realizado correspondiente a la actividad de transporte automotor de cargas.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 24/2010

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 11/2/2010

BO (Tucumán): 15/2/2010

Artículo 1°.- Respecto a las altas a las cuales se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la RG (DGR) N° 125/09 y sus modificatorias, el beneficio establecido



**DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN**

por el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993 operará a partir de la cuota o sexto correspondiente al bimestre calendario siguiente al de su información.-

Toda alta informada con fecha posterior al plazo indicado por el segundo párrafo del artículo 3° de la RG (DGR) N° 125/09 y sus modificatorias, se considerará válidamente efectuada en el mes siguiente al de su presentación.-

Artículo 2°.- Quienes al 30 de diciembre de 2009 no procedieron conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3° de la RG (DGR) N° 125/09 y sus modificatorias, respecto al período fiscal 2010, podrán hacerlo válidamente durante el transcurso del citado período fiscal, operando el beneficio establecido por el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2507/3-1993 en igual forma que la indicada en el artículo anterior, salvo para la primera cuota o sexto del año 2010, en cuyo caso operará también respecto a la citada cuota o sexto cuando la presentación se efectúe dentro del plazo de vencimiento establecido para el pago de la misma.-